

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1687/2013</b>	Felipe Morales Sosa	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FELIPE MORALES SOSA

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1687/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1687/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe Morales Sosa, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000191413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*¿cuánto presupuesto recibieron el año pasado y el presente? y en que se gastaron dicho dinero.*

...” (sic)

II. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CT/DIP/13/2058 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*La información de su requerimiento constituye información de oficio que la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” en su artículo 14, establece como obligación para publicarla en la página oficial de la Contaduría y cuya dirección es: <http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Transparencia.html>, en su fracción X.*

*Por lo que para dar atención a su solicitud, esta OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA (OIP), da respuesta a su requerimiento con archivo que se adjunta.*

...” (sic)

Asimismo, al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Tabla de datos titulada “*Informes Trimestrales Sobre la Ejecución del Presupuesto*”, de la cual se desprendía lo siguiente.

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL						
Fecha de actualización: 02/10/2013						
Fecha de validación: 02/10/2013						
Periodo de actualización: Anual						
Informes Trimestrales sobre la ejecución del presupuesto						
Ejercicio	Trimestre	Clave y denominación del capítulo	Presupuesto por capítulo del gasto			Vínculo a los informes trimestrales
			programado	ejercido	pendiente de pago	
2013	TERCER	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$264,799,228.43	\$263,060,770.90	\$1,738,457.53	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$6,592,685.80	\$4,992,034.03	\$1,600,651.77	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$24,118,766.68	\$14,936,816.21	\$9,181,950.47	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$10,474,759.00	\$6,626,851.98	\$3,847,907.02	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$27,056,849.09	\$5,718,698.43	\$21,338,150.66	
2013	SEGUNDO	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$156,361,462.36	\$152,096,333.11	\$4,265,129.25	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$4,327,130.49	\$2,671,779.90	\$1,655,350.59	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$19,008,552.75	\$8,109,705.80	\$10,898,846.95	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$4,331,130.45	\$514,095.99	\$3,817,034.46	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$27,056,849.09	\$0.00	\$27,056,849.09	
2013	PRIMER	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$74,621,162.23	\$72,881,457.24	\$1,739,704.99	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$924,923.86	\$775,267.14	\$149,656.72	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$10,467,265.33	\$2,883,258.23	\$7,584,007.10	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$848,884.47	\$0.00	\$848,884.47	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$27,056,849.09	\$0.00	\$27,056,849.09	
2012	CUARTO	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$384,445,597.59	\$361,221,744.64	\$14,223,852.95	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$6,062,529.76	\$6,011,239.15	\$51,290.61	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$28,450,964.64	\$19,258,360.73	\$2,192,603.91	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$27,480,456.37	\$16,079,937.95	\$2,650,691.00	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$52,582,735.36	\$25,525,886.27	\$0.00	
2012	TERCER	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$244,693,738.90	\$244,074,364.82	\$619,374.08	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$4,657,585.23	\$4,542,906.31	\$114,678.92	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$13,568,246.31	\$12,428,408.57	\$1,139,837.74	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$10,616,732.87	\$10,616,732.87	\$0.00	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$17,428,235.29	\$17,428,235.29	\$0.00	
2012	SEGUNDO	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$145,400,633.80	\$142,772,319.59	\$2,628,314.21	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,920,424.94	\$1,916,056.94	\$4,368.00	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$8,423,741.10	\$7,828,976.91	\$584,764.19	
		5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$6,366,252.17	\$6,366,252.17	\$0.00	
		6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$17,428,235.29	\$17,428,235.29	\$0.00	
2012	PRIMER	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$71,375,898.80	\$70,655,348.46	\$720,550.34	<a href="#">VINCULO</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$629,934.12	\$629,934.12	\$0.00	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$4,109,148.47	\$2,501,673.44	\$1,607,475.03	

- Tabla de datos titulada “*Informes Trimestrales Sobre la Ejecución del Presupuesto*”, de la cual se desprendía lo siguiente:

**CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Fecha de actualización: 02/10/2013  
Fecha de validación: 02/10/2013  
Periodo de actualización: Anual

Presupuesto asignado en lo general				
Ejercicio	Presupuesto asignado en lo general	Clave y denominación del capítulo	Presupuesto por capítulo de gasto	Vínculo al Programa Operativo Anual
2013	5367,634,129.00	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$ 331,145,168.36	<a href="#">Vínculo</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 8,073,067.72	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$ 28,415,892.92	
		4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	
		5000 BIENES MUEBLES INMUEBLES INTANGIBLES	\$ -	
		6000 INVERSION PUBLICA	\$ -	
2012	5350,945,032.00	1000 SERVICIOS PERSONALES	\$ 316,836,803.64	<a href="#">Vínculo</a>
		2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 8,547,174.06	
		3000 SERVICIOS GENERALES	\$ 25,561,054.30	
		4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	
		5000 BIENES MUEBLES INMUEBLES INTANGIBLES	\$ -	
		6000 INVERSION PUBLICA	\$ -	

III. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado le proporcionó información diversa, ya que el requirió saber en qué se había gastado el presupuesto asignado y en respuesta únicamente le indicaron a que capítulo pertenecía lo gastado, sin decirle en realidad en que se gastó el dinero.
- En caso de no tener la información el Ente Obligado debió habérselo informado, situación que no sucedió y, por lo tanto, consideró que la respuesta era incompleta y carecía de certeza jurídica.

IV. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5001000191413.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CT/DIP/13/2201 del siete de noviembre de dos mil trece, en el cual señaló lo siguiente:

- De las tablas entregadas al particular se podía observar el presupuesto asignado a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto para los mismos años.
- La respuesta proporcionada se emitió atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta se emitió de conformidad con lo solicitado.
- Lo requerido inicialmente y lo señalado como agravio eran cuestiones distintas a las solicitadas, ya que mediante el recurso de revisión el recurrente incorporó cuestiones novedosas ya que jamás solicitó en la pregunta el grado de desglose señalado, motivo por el cual únicamente se le entregó lo que indicaba el artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como lo establecían los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

VI. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El tres de diciembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/13/2452, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**IX.** El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución a emitir consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de





información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Cuánto presupuesto recibieron el año pasado y el presente</p> <p>2. En que se gastaron dicho dinero.</p>	<p>“...  <i>La información de su requerimiento constituye información de oficio que la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” en su artículo 14, establece como obligación para publicarla en la página oficial de la Contaduría y cuya dirección es: <a href="http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Transparencia.html">http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Transparencia.html</a>, en su fracción X.</i></p> <p><i>Por lo que para dar atención a su solicitud, esta OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA (OIP), da respuesta a su requerimiento con archivo que se adjunta.                      ...” (sic)</i></p>	<p>El Ente Obligado le proporcionó información diversa, ya que el requirió saber en qué se había gastado el presupuesto asignado y en respuesta únicamente le indicaron a que capitulo pertenecía lo gastado, sin decirle en realidad en que se gastó el dinero.</p> <p>En caso de no tener la información el Ente Obligado debió habérselo informado, situación que no sucedió y por lo tanto consideró que la respuesta era incompleta y carecía de certeza jurídica.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, así como del oficio CT/DIP/13/2058 del veintiuno de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando que de las tablas entregadas al particular se podía observar el presupuesto asignado a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto para los mismos años.



Por lo anterior, afirmó que en la respuesta proporcionada se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta se emitió de conformidad con lo solicitado.

De igual forma, señaló que lo requerido inicialmente y lo señalado como agravio eran cuestiones distintas a las solicitadas, ya que mediante el recurso de revisión el recurrente incorporó cuestiones novedosas, pues jamás solicitó en la pregunta el grado de desglose señalado, motivo por el cual únicamente se le entregó lo que indicaba el artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo establecía los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

De ese modo, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento al no haber hecho consideración al respecto, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las



Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el*



*laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere al requerimiento **2**, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, por lo que hace al **único** agravio, el recurrente señaló que el Ente Obligado le proporcionó información diversa, en razón de que él requirió saber en qué se había gastado el presupuesto asignado y en respuesta únicamente le indicó a que capítulo pertenecía lo gastado, sin decir en realidad en que se gastó el dinero, por lo que aseguró que en caso de no tener la información el Ente recurrido debió habérselo informado, situación que no sucedió y, por lo tanto, consideró que la respuesta era incompleta y carecía de certeza jurídica.

En ese sentido, se determina que el objeto de estudio en el **único** agravio, consiste en establecer si con las tablas de datos proporcionadas por el Ente Obligado, atendió congruentemente el requerimiento **2**.



Precisado lo anterior, es necesario señalar que de la revisión a las constancias agregadas al expediente, específicamente al oficio CT/DIP/13/2058 del veintiuno de octubre de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

- Indicó que la información solicitada constituía información pública de oficio, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 14, establecía como obligación para publicarla en la página oficial de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y para acceder a dicha información el Ente Obligado proporcionó además de la liga de Internet dos tablas de datos.
- Para atender el requerimiento relativo a *“¿cuánto presupuesto recibieron el año pasado y el presente?”*, entregó una tabla titulada *“presupuesto asignado en lo general”*, concerniente a dos mil doce y dos mil trece (transcrita en el Resultando II de la presente resolución), que contenía los siguientes rubros:
  - Ejercicio.
  - Presupuesto asignado en lo general.
  - Clave y denominación del capítulo.
  - Presupuesto por capítulo de gasto.
  - Vínculo al programa operativo anual.
- Para atender el requerimiento relativo a *“en que se gastaron dicho dinero”*, entregó una tabla titulada *“informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto”*, concerniente a dos mil doce y dos mil trece (transcrita en el Resultando II de la presente resolución), que contenía los siguientes rubros:
  - Ejercicio.
  - Trimestre.



- Clave y denominación de capítulo.
- Presupuesto por capítulo del gasto (programado, ejercido y pendiente de gasto).
- Vínculo a los informes trimestrales (requeridos por la Secretaría de Finanzas).

Ahora bien, cabe reiterar que el **único** agravio formulado por el recurrente consistía en que la información proporcionada no atendía el requerimiento relativo a “*en que se gastaron dicho dinero*”; en ese sentido, se procede a analizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, así como los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, los cuales señalan lo siguiente:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 14.** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

**X.** *Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al **presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.** Esta información incluirá:*

a) *Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;*

b) *Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;*

c) *El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*

d) *Las bases de cálculo de los ingresos;*

e) *Los informes de cuenta pública;*





f) *Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*

g) *Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*

h) *Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.*

...

**CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET**

**Artículo 14.** ...

...

**Fracción X.** ...

...

*Con el objetivo de proporcionar a las personas **información presupuestal y financiera** válida, pertinente y clara, **además de incluir los informes y/o reportes con los formatos requeridos por la Secretaría de Finanzas del DF**, se deberán **elaborar documentos u hojas de cálculo**, según sea el caso, con los datos que se incluyen en esos formatos oficiales.*

...

**LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 135.** *Las Unidades Responsables del Gasto deberán remitir a la Secretaría el Informe Trimestral a que se refiere el Estatuto, dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la **ejecución de sus presupuestos aprobados** y la evaluación de los mismos. Los criterios para la integración de la información serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.*

*En la información cuantitativa y cualitativa las Unidades Responsables del Gasto harán referencia a los siguientes aspectos:*

*I. La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de sus actividades institucionales;*

*II. La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros en relación con los previstos en un periodo determinado;*





*III. La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de sus actividades institucionales;*

*IV. La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en sus actividades institucionales;*

*V. El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos;*

*VI. Los indicadores para medir el avance de los objetivos y metas de los programas, y*

*VII. Los demás que considere la Secretaría.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente recurrido tiene la obligación de emitir informes trimestrales ante la Secretaría de Finanzas que contengan información cuantitativa y cualitativa sobre la **ejecución de sus presupuestos** aprobados, así también, en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene la obligación de mantener en su portal de Internet los datos relativos al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los **informes trimestrales sobre su ejecución**, tomando como partida los datos que se incluyen en los formatos oficiales de dicha Secretaría.

Por lo anterior, se advierte que para el tema “*en qué se gastaron el dinero del presupuesto asignado*”, las normatividades señaladas requieren que trimestralmente los entes obligados proporcionen los datos relativos a la ejecución del presupuesto asignado, estableciendo para tal efecto una serie de formatos con datos específicos a entregar, información que el Ente recurrido proporcionó al ahora recurrente.

En ese contexto, no se advierte que el Ente Obligado tenga como atribución u obligación la elaboración de una relación con un nivel de detalle que contenga cada uno de los motivos por los que el Ente Obligado gastó el presupuesto.



En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que las tablas de datos proporcionadas por el Ente Obligado guardan relación estrecha con el presupuesto recibido y el gasto o ejecución de éste (materia de la solicitud de información) y, por lo tanto, contrario a lo indicado por el recurrente, la respuesta sí resulta ser congruente con lo solicitado, por lo que es innegable que el Ente recurrido cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Precisado lo anterior, se puede determinar que la respuesta impugnada cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ese sentido, el **único** agravio formulado por



el recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente el requerimiento **2**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**